

Año: 2016

Expediente: 10556/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Código de Procedimientos Civiles y Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía en el país ha tenido diversos altibajos en sus diversas facetas, sin embargo todas las instancias de gobierno han tenido que tomar acciones concretas para no perjudicar y velar por que las familias mexicanas no se vean afectadas en su gasto del día a día y poder unificarla de alguna forma.

Ahora bien, el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona y reforman diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo creándose **la Unidad de Medida y Actualización UMA**.

Conforme a la expedición de este Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En este sentido, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Esta reforma se modifica la desindexación de salario mínimo en todo el país, misma que no solo vino a establecer en un valor único, sino que trajo consigo una condición igualitaria entre las entidades federativas.

Anteriormente se consideraba que para establecer alguna multa o sanción pecuniaria se tendrá que tomar en cuenta el salario mínimo vigente en cada



zona geográfica del país, situación que con esta reforma cambio al establecer una sola unidad de medida para todo México, ya que se podría interpretar que algunas zonas geográficas valían más que otra generando una desigualdad en la percepción salarial de cada uno de los trabajadores.

Esto permitirá desvincular el salario mínimo como unidad de referencia contribuyendo a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, restableciendo una pérdida acumulada de muchos años y dejando atrás los tabús y excusas de incrementar el salario mínimo por causar un daño a la empresa y la industria.

Por otra parte, se busco dar un primer paso para recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo como un derecho humano y social que mejore la calidad de vida y el bienestar de los trabajadores.

Ahora bien, esta reforma fue avalada por el congreso de la unión y después por la mayoría de votos de las entidades federativas tan y como marca nuestro constituyente para las reformas de carácter constitucional.

Asimismo el artículo cuarto transitorio del decreto constitucional, establece ***“que las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta,***



índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización” hecho que hace a esta legislatura adecuar la normativa estadual y estar de forma homologada a la reforma federal, razón por lo que presentamos diversas reformas a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Código Penal y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma los artículos 71, 79, párrafo segundo del artículo 141, párrafo segundo de la fracción II del artículo 151, 154, 159, 160, 161, párrafo segundo del artículo 163, párrafo segundo del artículo 164, párrafo segundo del artículo 165, 165 bis primer párrafo, 172, 174, párrafo segundo del artículo 175, 176, 177 bis, 177 bis 2, 177 bis 3, 178, 180, 180 bis, 181 bis, 181 bis 1, 182, 184, 188, 189, 191, 192, 195, 196, 197 bis, 198, 200 bis, 201 bis 1, 201 bis 2, 203, 205, 206, 206 bis, 207, 208, 210, 212, 214, 214 bis, 216, 216 bis, 218, 219 bis, 221, 222 bis, 223, 223 bis, 224, 224 bis, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis, 229, 230, 232, 236, 241, 242 bis, 243, 244, 244 bis, 246, 250, 254, 254 bis, 256, 256 bis, 236 bis 1, 256 bis 2, 260, 263, 271 bis 1, 271 bis 3, 273, 275, 276, 278, 280, 280 bis, 284, 287, 289, 290, 292, 296, 298, 301, 302, 303, 303 bis, 306 bis 1, 306 bis 2, 306 bis 3, 313 bis I, 321 bis 1, 331 bis, 331 bis 3, 331 bis 6, 332, 334 bis, 335, 336, 336 bis, 339, 343, 345, 353, 353 bis 1, 355, 358 bis 4, 359, 363 bis 5, 365 bis, 365 bis 1, 367, 370, 374, 377, 378, 379, 382, 385, 387, 387 bis, 389, 390, 393, 395, 396, 398, 404, 406 bis, 406 bis 1, 410, 411, 427, 428, 429, 430, 431, 433,

434, 438, 439, 440, 444, 445, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor a cien **Unidades de Medida y Actualización**, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

Artículo 79.- Para fijar el término de la sanción, se parte del monto de lo obtenido de acuerdo al valor de reposición o de mercado de la cosa, según sea el caso, fijado por peritos. Por la comisión del delito o del daño causado, atendiéndose a **la unidad de medida y actualización** fijada por este Código. **Se entiende por unidad de medida y actualización a la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Código.**

En las resoluciones basadas en factores de carácter económico que dicten los jueces, se tendrá en cuenta el concepto de **unidad de medida y actualización**, cuando sea factible.

Artículo 141.-...

En caso de incumplimiento a la anterior disposición, de oficio, o a petición de la víctima o el ofendido según la definición contenida en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los ofendidos de delitos, conocerán del asunto el Procurador General de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Estado, en su caso, y si de las constancias se acredita la omisión, se impondrá una sanción administrativa de 300 a 450 **unidades de medida y actualización** si fuere responsable el Ministerio Público y de 600 a 750 **unidades de medida y actualización** en el caso de un juez de primera instancia, y suspensión en ambos supuestos, sin goce de sueldo, por un período de 30 días naturales. En caso de reincidencia se aplicará invariablemente la destitución del cargo.

Artículo 151.- Se impondrá prisión de dos a catorce años, multa de tres a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, y privación de derechos políticos hasta por siete años, por el delito previsto en el artículo precedente, y además en los casos siguientes:

I.-...

II.-...

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de dos a diez años, multa hasta de doscientas **unidades de medida y actualización** y privación de derechos políticos.

III.-...

Artículo 154.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicaran sanciones de seis a diez y siete años de prisión y multa de cien a setecientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 159.- La sedición se castigara con seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de setenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 160.- A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otras personas para cometer el delito de sedición, se les aplicara la pena de uno a siete años de prisión y multa de nueve a cien **unidades de medida y actualización**.

Artículo 161.- Cometan el delito de desorden público y se les aplicara la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a quince **unidades de medida y actualización**, a:

I.-...

II.-...

Artículo 163.- ...

La sanción aplicable será de seis meses a cinco años de prisión, y multa hasta de cuatrocientas **unidades de medida de actualización**.

Artículo 164.-...

A quienes cometan este delito, se les impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de veinte a seiscientas **unidades de medida y actualización**, con independencia de la aplicación de las penas que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 165.-...

A los que cometan este delito, se les impondrá de seis a catorce años de prisión y multa de sesenta a tres mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 165 bis.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

I a X.-...

...

Artículo 172.- El que fuere suspendido para ejercer su profesión u oficio, y quebrante su condena, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a quinientas **unidades de medida y actualización**.

En caso de reincidencia, se duplicara la multa y se impondrá de uno a seis años de prisión.

El servidor público que por sentencia ejecutoria haya sido inhabilitado para ocupar un cargo público de nombramiento o de elección popular

y lo quebrante, será castigado con prisión de tres a diez años y multa de diez a quinientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 174.- Se sancionará con pena de seis meses a un año de prisión y con multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 de este código, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en este último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas.

...

Artículo 175.-...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 176. Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.

...

...

Artículo 177 bis. ...

Al responsable de este delito se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 177 bis 2.- Al responsable del delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**.

...

...

Artículo 177 bis 3.- A quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma a cometer el delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 178.- Comete el delito de Violación de Correspondencia:

I.-...

II.-...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 180.-...

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

...

Artículo 180 bis.- Se aplicará una pena de prisión de quince días a tres años, multa de veinte a doscientas **unidades de medida y actualización** y la medida de vigilancia señalada en el primer párrafo del artículo 68 de este Código, a quien:

I.-...

II.-...

...

Artículo 181 bis.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte unidades de medida y actualización, sin perjuicio de volver a determinarse el arraigo, previa vista del Ministerio Público, en su caso.

...

Artículo 181 bis 1.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga incumpliendo las sanciones no privativas de libertad impuesta por sentencia condenatoria, el responsable será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ciento veinte **unidades de medida y actualización.**

Artículo 182.-...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 184.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la ley, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagara una multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización.** En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Artículo 188.- A las sanciones anteriores, se podrá agregar una multa de una a cinco **unidades de medida y actualización** cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

Artículo 189.- Al que de cualquier forma, quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad o viole la clausura impuesta por una autoridad competente, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a mil **unidades de medida y actualización**.

En el caso de que la colocación de sellos o la clausura se impongan en virtud del incumplimiento a la legislación de alcoholes o a las disposiciones reglamentarias de la misma materia, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a mil doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 191.- Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, al que agrede a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

Artículo 192.- Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización** a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

...

...

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización**, al que fabrique o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan,

distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- a IV.-...

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas **unidades de medida y actualización**.

Las conductas previstas en la fracción IV de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización**.

...

La conducta prevista en la fracción III, inciso d) de este artículo, será sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta **unidades de medida y actualización** si se hubiera realizado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 bis de este código.

Si la conducta delictiva no está contenida en los supuestos establecidos en el artículo 16 bis será sancionada con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización**.

La conducta prevista en la fracción iii, inciso e) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

...

...

...

Artículo 197-bis.- Quien le venda aún menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionara con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigara con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 200 bis.- Se equipara a la corrupción de menores o persona privada de la voluntad, y se castigará con pena de seis a quince años

de prisión y multa de doscientas a mil **unidades de medida de actualización** a quien proporcione a persona menor de edad entrenamiento para el uso y manejo de armas de fuego o explosivos, con el fin de reclutar, contratar o de cualquier forma utilizar a dichos menores para propósitos delictivos.

...

Artículo 201 bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

I.- 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 **unidades de medida y actualización**, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

II.-13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 **unidades de medida y actualización**, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

III.-15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 **unidades de medida y actualización**, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

IV.- Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4,500 **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 201 bis 2.- Se sancionara con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 **unidades de medida y actualización** de multa:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

Artículo 203.- el lenocinio se sancionara con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 205.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o algún vicio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda como partícipe del delito cometido.

...

Artículo 206.- Se aplicara prisión de dos meses a dos años y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, al que sin justa causa, y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada, que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 206 bis.- Se equipara a la revelación de secretos y se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, al servidor público o a cualquier persona, que intervenga en la obtención, registro, almacenamiento, administración o uso de información confidencial o reservada, o los que la posean por cualquier título y que revelen esa información, aun cuando haya finalizado su relación laboral o contractual.

Artículo 207.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, y suspensión para

el ejercicio de la profesión, de dos meses a un año, en su caso. Cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por servidores públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial o comercial.

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

IX.-...

Se impondrán de uno a siete años de prisión, multa de diez a cien **unidades de medida y actualización** y destitución del puesto e inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la i a la vii de este artículo.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización** pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de seiscientas

unidades de medida y actualización, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, o IV del artículo 209 de este código, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cuarenta a doscientas **unidades de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones V, VII, XIII o XIV del artículo 209 de este código, se le impondrán de tres a seis años de prisión, multa de doscientas a seiscientas **unidades de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX o X del artículo 209 de este código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil **unidades de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 212.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le sancionara:

I.- Cuando el monto del daño patrimonial no exceda de quinientas **unidades de medida y actualización**, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de veinte a cien **unidades de medida y**

actualización y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando el monto del daño patrimonial exceda de quinientas **unidades de medida y actualización**, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214 bis.- Comete el delito de intimidación:

I.-...

II.-...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:

I.- Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas o se encuentra indeterminado, se impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de trescientas cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos; o

III.- Si el valor del cohecho excede de seiscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de **seiscientas unidades de medida y actualización** hasta por el monto del cohecho y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216 bis.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.-...

II.-...

III.-...

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo no excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de seiscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 218.- A los responsables del delito de peculado se les sancionara:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas **unidad de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar en empleo, cargo o comisión públicos; y

III.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de seiscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrá de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

...

Artículo 219 bis.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.-...

II.-...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 221.-...

Si no pasare de diez **unidades de medida y actualización**, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 222 bis.-...

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquiera causa no se valorizara, se impondrán de tres meses a siete años de prisión, multa de treinta a cuatrocientas **unidades de medida y actualización** y